



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 751**

**Radicación: 50001-23-31-000-2010-00592-01**  
**Actor : OSCAR HERNEY PINTO LINARES Y OTROS**  
**Demandado: MUNICIPIO DE INIRIDA - GUAINIA**  
**Acción: COMISIONES (REPARACION DIRECTA)**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

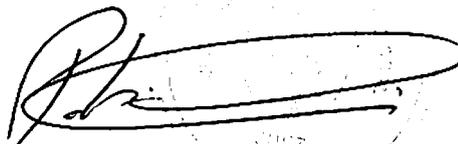
**AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE** el anterior Despacho Comisorio proveniente del HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META dictado dentro del medio de control de Reparación Directa radicado No. 50001-23-31-000-2010-00592-01 y en consecuencia en audiencia pública recepcíonese las siguientes declaraciones en el día y fecha que a continuación se indica:

- Señor PATRULLERO VICTOR ALFONSO LOPEZ DIAZ identificado con la C.C. 1.111.741.603, para el día 25 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m. en la sala 7 de este edificio, por secretaría librese las comunicaciones del caso

**CÚMPLASE** la comisión en los términos en que ella se concede.

**DEVUÉLVASE** la comisión a la oficina de origen, dejando cancelada su radicación y anotada su salida.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

oema

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

De 23 AGO 2017

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 538**

**Radicación:** 76001-3-31-017-2017 - 00157-00  
**Actor :** REINALDO MOSQUERA PEÑA y NATHALIA MOSQUERA PEÑA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, catorce (14) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho **contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.
2. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho **contra EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 535**

**Radicación: 76001-3-31-017-2017-00154-00**  
**Actor : ALICIA RODRÍGUEZ CEBALLOS**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**- LABORAL**

Santiago de Cali, catorce (14) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>. (subrayas del Despacho)

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

**RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor. HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.721.661 y T.P. No. 219.789 del C. S. de la J para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte actora. (Flo 01 del expediente)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

CRH

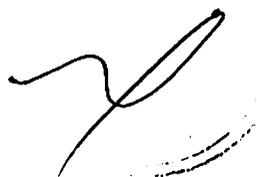
**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se resolvió por:

Estado No. 040

De 23 AGO 2017

LA SECRETARIA



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 747

RADICACIÓN: 76001-3-31-017-2017-00133-00  
 ACTOR: MARÍA ESNELDA MONTOYA Y OTROS  
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE, MUNICIPIO DE GINEBRA,  
 INVIAS Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto dos mil diecisiete (2017)

Los señores MARÍA ESNELDA MONTOYA en calidad de Hija JORGE ELIECER MONTOYA en calidad de Hijo, YULI MILENA MONTOYA en calidad de Hija, EVELYN TATIANA GÓMEZ MONTOYA en calidad de Nieta, MICHAEL STEVENS MONTOYA en calidad de Nieto y JOSÉ ALDEMAR MONTOYA BEDOYA actuado por intermedio de apoderado judicial, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, el **MUNICIPIO DE GINEBRA**, **LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE** y **EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS** con el fin de que se les declare administrativa, civil y patrimonialmente responsables del accidente de tránsito ocurrido el día 08 de abril de 2015, siendo aproximadamente las 12:30 p.m. cuando la Sra. **MARÍA IDALIA MONTOYA BEDOYA** transitaba en calidad de pasajera en la motocicleta de placas CEI97A de la Secretaría de Tránsito de El Cerrito conducida por su propietario Sr. **JOSÉ ALDEMAR MONTOYA BEDOYA**, por la Carretera que de El Cerrito Valle conduce a Ginebra Valle, a la altura de "El Naranjal", Sector industrial, muy cerca al Gasoducto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Preceptúa el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, en relación con el rechazo de la demanda, lo siguiente:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

(..)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto*

*desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;*

(..)

En este orden, se tiene que, inicialmente, la parte accionante tenía hasta el día nueve (09) de abril de dos mil diecisiete (2017) para presentar el presente medio de control, en virtud de que el término de los dos (2) años finalizada en dicha fecha, sin embargo, la parte demandante con el fin de agotar el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, presentó solicitud de conciliación prejudicial. Sin embargo observa el Despacho la constancia a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 suscrita por el Procurador 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de fecha 22 de mayo de 2017 no es clara, pues en el encabezado se menciona que la Radicación No. 66863 es del 06 de abril de 2017, mientras que más adelante en el Numeral 1 se afirma que los convocantes mediante apoderado presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 07 de abril de 2017.

Es necesario establecer con exactitud la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, pues esta de conformidad con artículo 21 de la ley 640 de 2001 suspende el término de prescripción o de caducidad hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la mencionada ley, para el presente caso.

En consecuencia antes de decidir sobre la admisión de la demanda y esclarecer que en el presente caso no haya operado el fenómeno de la caducidad, se ordenará oficiar por secretaria al Procurador 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad con el fin de que remita con destino a este proceso copia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por los hoy demandantes contra **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, el **MUNICIPIO DE GINEBRA**, **LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE** y **EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS** con la fecha de radicación.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

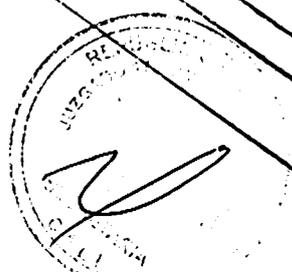
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, por secretaria líbrese oficio con destino al Procurador 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, con el fin de que remita con destino a este proceso copia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por los hoy demandantes contra **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, el **MUNICIPIO DE GINEBRA**, **LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE** y **EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS** con la fecha de radicación.

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 040  
De 23 AGO 2017  
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 486**

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00125-00  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral  
 Demandante: Miguel Ángel Sandoval Hurtado  
 Demandados: Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por Miguel Ángel Sandoval Hurtado, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

**4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

**5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J.

**7. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada Cindy Tatiana Torres Sáenz, identificada con C.C. No. 1.088.254.666 y T.P. No. 222.344 del C. S. de la J.

**8. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>040</u> DE FECHA <u>23 AGO 2017</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 485**

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00122-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Jovanny Echavarría Ocampo y otros  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por los señores Jovanny Echavarría Ocampo, Zoraida Valencia Giraldo, Janeth Echavarría Ocampo y James Valencia Giraldo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
5. **FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
6. **RECONOCER** personería para actuar en favor de los demandantes, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Jorge Antonio Paredes de la Cruz, identificado con C.C. No. 16.768.099 y T.P. No. 74.170 del C. S. de la J.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<p><b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. _____ DE FECHA _____.</p> <p>EL SECRETARIO, _____.</p>
--

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

De 23 AGO 2017

LA SECRETARIA. \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 487**

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00135-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral  
Demandante: Gloria Amparo Salgado Quintero  
Demandados: Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por Gloria Amparo Salgado Quintero en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o a quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Alberto Cárdenas D., identificado con C.C. No. 11.299.893 y T.P. No. 50.746 del C. S. de la J.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE  
FECHA \_\_\_\_\_.

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

De 23 AGO 2017

LA SECRETARIA. \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 512**

**Radicación:** 76001-3-31-017-2017-00085 -00  
**Actor:** MARY CECILIA VILLEGAS LASSO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
6. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a

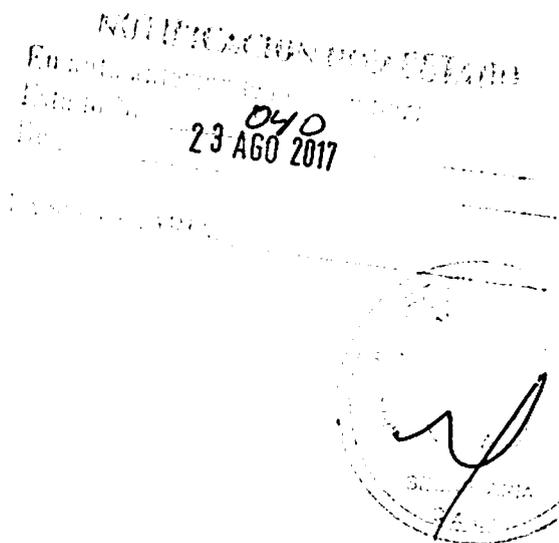
la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>. (subrayas del Despacho)

7. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la C.C. No. 79.629.201 de Bogotá y T.P No. 219.065 del C.S.J para que represente a la parte demandante. (Flo 1 del expediente)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
JUEZ

c.r.h



<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 711

RADICACIÓN: 76001-3-31-017-2017-00116-00  
ACTOR: HECTOR RUDY QUENGUAN  
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dos (02) de agosto dos mil diecisiete (2017)

La señora MYRIAM DUQUE DE LOAIZA, actuando por intermedio de apoderado judicial, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare la nulidad de los oficios No. 20163171553871 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 16 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó el reajuste salarial del 20% a partir del 1 de noviembre de 2003 y No. 201631781662681 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 05 de diciembre de 2016 mediante el cual se resuelve un recurso de reposición.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Tratándose el presente asunto de una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral procede el despacho a determinar la competencia por razón del territorio, de conformidad con lo preceptuado en el art. 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo numeral 3, que estipula que: *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios”*.

Observa el Despacho, que de conformidad con el oficio de fecha 18 de noviembre de 2016 suscrito por el Jefe Sistemas de Información (E) visto a folio 11 del expediente, se puede establecer que la última unidad donde prestó sus servicios el demandante fue en el Batallón de Artillería # 3 Batalla de Palace con sede en Buga (V) .

En consecuencia, el conocimiento del presente medio de control, corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga<sup>1</sup>, por lo que se ordenará remitir el expediente a dicho despacho a la menor brevedad posible, para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

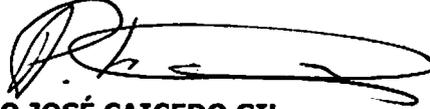
<sup>1</sup> La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura modificó el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, por medio de Acuerdo No. PSAA06-3806 de 13 de diciembre de 2006<sup>1</sup>, el cual en su artículo primero, dispuso crear a partir del 11 de enero de 2007, el circuito judicial administrativo de Cartago en el distrito judicial del Valle del Cauca y determinó los municipios incluidos dentro de su comprensión territorial<sup>1</sup>. Así mismo, en el artículo 2, modificó la comprensión territorial de cada uno de los circuitos judiciales administrativos de Buenaventura<sup>1</sup>, Buga<sup>1</sup> y Cali<sup>1</sup> de ese distrito judicial.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Remitir el presente proceso instaurado por el señor HÉCTOR RUDY QUENGUAN contra LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto), a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

c.r.h

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

De 23 AGO 2017

LA SECRETARIA



C.R.H



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 520**

**Radicación: 76001-3-31-017-2017- 00129-00**  
**Actor : JOSÉ ALIRIO GARCÍA RIVERA**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

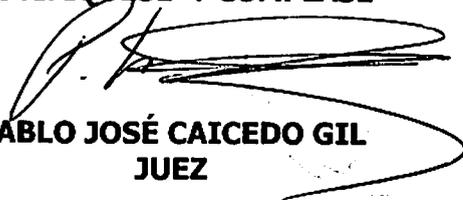
Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda en ejercicio del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual la entidad demandada deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayas del Despacho)

- 6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma AL Dtr. CAMILO ANDRÉS DÍAZ RENDÓN identificado con la C.C. No. 14.703.048 de Palmira (V) y T.P. No. 180.300 C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante. (Flo 1 del expediente)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

NOTIFICACION DEL ESTADO  
Por este medio se notifica a:  
Causa: 040  
Fecha: 23 AGO 2017

En el día: \_\_\_\_\_



C.R.H



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 518

RADICACIÓN: 76001-3-31-017-2017 -00108-00  
 ACTOR: JOSÉ ABEL RENTERÍA COSSIO  
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Santiago de Cali, tres (03) de agosto dos mil diecisiete (2017)

El señor JOSÉ ABEL RENTERÍA COSSIO, actuado por intermedio de apoderado judicial, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare la nulidad parcial del acto administrativo No.2017-5004 del 10 de febrero de 2017, mediante el cual se le negó el reajuste del porcentaje de la partida de subsidio familiar que se viene liquidando en la asignación de retiro.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Tratándose el presente asunto de una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral procede el despacho a determinar la competencia por razón del territorio, de conformidad con lo preceptuado en el art. 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo numeral 3, que estipula que: *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios"*.

Observa el Despacho, que de conformidad con la certificación por la Coordinadora del Área de Atención al Usuario de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, se puede establecer que la última unidad donde prestó sus servicios el demandante señor RENTERÍA COSSIO JOSÉ ABEL fue en el BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 8 "BATALLA DE PICHINCHA" en Santander de Quilichao – Cauca . (Flo 12 del expediente)

En consecuencia, el conocimiento del presente medio de control, corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito Popayan<sup>1</sup>, por lo que se ordenará remitir el expediente a dicho despacho a la menor brevedad posible, para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006

**SEGUNDO.**- Remitir el presente proceso instaurado por el señor JOSÉ ABEL RENTERÍA COSSIO contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - al Juez Administrativo Oral del Circuito de Popayán (reparto), a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

c.r.h

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

De 23 AGO. 2017

LA SECRETARIA \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2017- 00101-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ALICIA MELO VALENCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y  
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

**Auto Interlocutorio N° 515**

La señora ALICIA MELO VALENCIA, actuando en nombre propio Ypor intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. DS-06-12-4- sth-2548, expedido por el Jefe Sección Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación y el Oficio PQR 215083 Rad ENT 214446 emitido por el Gerente de Indemnizaciones de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS del 14 de diciembre de 2016.

El numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, determina que los jueces administrativos en primera instancia conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir cuando no exceda de \$36.885.850. De esta manera, si la pretensión supera el valor referido, la competencia será de los Tribunales Administrativos conforme al numeral 2 del artículo 152 del CPACA

De acuerdo con la estimación razonada de la cuantía realizada por el apoderado de la parte demandante con base en los valores pagados por la demandante y sobre los cuales solicita el reintegro por pago de excedente de incapacidades del año 2014 por un valor total de \$51.842.300.; estima el Despacho que dicha suma supera los 50 S.M.L.M.V. previstos en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Juzgado no tiene competencia para conocer del presente asunto, por lo que se procederá a remitir el expediente al competente para asumir su conocimiento, en este caso, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Se impone, por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

*"Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...."*

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por factor cuantía para conocer del presente proceso.
- 2.- **REMITIR** por competencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por la señora ALICIA MELO VALENCIA en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

De 23 AGO 2017

LA SECRETARIA. \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 713**

**Radicación: 76001-3-31-017-2017-00089-00**  
**Actor : MARTHA ISABEL MONTAÑO NARVAEZ**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y**  
**HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL**  
**CAUCA "EVARISTO GARCÍA" ESE**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

La señora MARTHA ISABEL MONTAÑO NARVÁEZ mediante apoderado judicial interpone ante éste Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA "EVARISTO GARCÍA" ESE** con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo No. 020 del 26 de octubre del 2016 " Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle " Evaristo García E.S.E" y la Comunicación No. 01.MA.00480 del 27 de octubre de 2016, mediante la cual se le comunica la supresión del EMPLEO ESPECIALIZADO Código 222, grado 7 que desempeñaba en dicha entidad.

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, precisa el Despacho que la demanda debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo tanto, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, a la parte accionante SE LE CONCEDERÁ UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, para que proceda a cumplir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Debe aclarar al Despacho los hechos y pretensiones respecto del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, toda vez que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA "EVARISTO GARCÍA" ESE es una entidad pública con categoría especial descentralizada, del orden departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa (Decreto 1807 de 1995) es decir, que puede comparecer al proceso directamente, sin necesidad del ente territorial.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda.
- 2. CONCÉDASE** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169<sup>1</sup> y 170<sup>2</sup> CPACA).

<sup>1</sup> "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

3. **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la Dra. ZULAY DALILA LÓPEZ CLAROS identificada con la C.C. No. 34.604.351 de Santander de Quilichao ( C ) (V) y T.P. No. 173.628 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial de poder conferido en legal forma.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

C.R.H

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

De 23 AGO 2017

LA SECRETARIA. \_\_\_\_\_



1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

<sup>2</sup> "Art. 170- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."



República de Colombia  
 Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali  
 Valle del Cauca

SUSTANCIACIÓN No. 712

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00123-00  
 ACTOR: MARÍA ESPERANZA GRIMBERG ECHEVERRI  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

La señora MARÍA ESPERANZA GRIMBERG ECHEVERRI, actuado por intermedio de apoderado judicial, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare la nulidad del oficio N. 4143.3.13.5255 del 28 de noviembre de 2016, expedida por la Subsecretaria para la Dirección y Administración de los Recursos del Municipio de Cali, mediante la cual se niega el reconocimiento de la prima des servicios

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, precisa el Despacho que la demanda debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo tanto, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, a la parte accionante SE LE CONCEDERÁ UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, para que proceda a cumplir los requisitos que a continuación se relacionan:

- De conformidad con el artículo 166 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá aportar con la demanda el original o copia auténtica del acto o actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, ya que no obra en el expediente a pesar de mencionarse en el acápite de pruebas y anexos.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### RESUELVE:

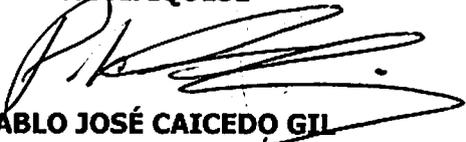
1. **INADMITESE** la presente demanda.
2. **CONCEDASE** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169<sup>1</sup> y 170<sup>2</sup> CPACA).

<sup>1</sup> "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

3. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J, al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA identificado con C.C No. 10.248.428 de Manizales y T.P No. 120.489 del C.S de la Judicatura y a la Dra CINDY TATIANA TORRES SAENZ identificada con la C.C No. 1.088.254.666 y T.P No. 222.344 del C. S. de la J para que actúen en el presente proceso como apoderados de la parte demandante. (fls 1-2 del expediente)

**NOTIFÍQUESE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

CR.H

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040  
 De 23 AGO 2017

LA SECRETARIA. \_\_\_\_\_



<sup>2</sup> "Art. 170- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 714

RADICACIÓN: 76001-3-31-017-2017-00148-00  
ACTOR: MARIA RUTH DAZA VERGARA  
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dos (02) de agosto dos mil diecisiete (2017)

La señora MARÍA RUTH DAZA VERGARA, actuando por intermedio de apoderado judicial, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare la nulidad de la Resolución No 4569 del 21 de noviembre de 2016 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Tratándose el presente asunto de una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral procede el despacho a determinar la competencia por razón del territorio, de conformidad con lo preceptuado en el art. 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo numeral 3, que estipula que: *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios"*.

Observa el Despacho, que de conformidad con la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de fecha 16 de marzo de 2015 visto a folio 18 del expediente y de la Resolución No. 4569 del 21 de noviembre de 2016 vista a folios 32-34 del expediente *"Por la cual se resuelve la solicitud de pensión de sobrevivientes con fundamento en el expediente MDN No. 2418 de 2016"*, se puede establecer que el señor EIDER IBARRA DAZA (Q.E.P.D) prestó su servicio militar como soldado campesino en el Batallón de Artillería # 3 Batalla de Palace con sede en Buga (V) .

En consecuencia, el conocimiento del presente medio de control, corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga<sup>1</sup>, por lo que se ordenará remitir el expediente a dicho despacho a la menor brevedad posible, para los fines legales pertinentes.

<sup>1</sup> La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura modificó el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, por medio de Acuerdo No. PSAA06-3806 de 13 de diciembre de 2006<sup>1</sup>, el cual en su artículo primero, dispuso crear a partir del 11 de enero de 2007, el circuito judicial administrativo de Cartago en el distrito judicial del Valle del Cauca y determinó los municipios incluidos dentro de su comprensión territorial<sup>1</sup>. Así mismo, en el artículo 2, modificó la comprensión territorial de cada uno de los circuitos judiciales administrativos de Buenaventura<sup>1</sup>, Buga<sup>1</sup> y Cali<sup>1</sup> de ese distrito judicial.

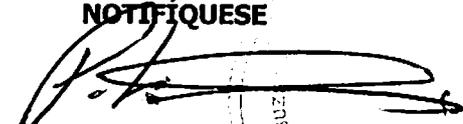
En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Remitir el presente proceso instaurado por la señora MARÍA RUTH DAZA VERGARA contra LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto), a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

c.r.h

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

De 23 AGO 2017

LA SECRETARIA. \_\_\_\_\_



C.R.H



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2017-00065-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa.  
**Demandantes:** José Albeiro Londoño González y Otros.  
**Demandados:** La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; y la Nación-Fiscalía General de la Nación.

**Auto Interlocutorio N° 363**

El señor José Albeiro Londoño González y otros integrantes de su núcleo familiar, quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de LA NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos padecidos con ocasión a la supuesta privación injusta acaecida el día 28 de septiembre de 2009, por el delito de Acceso Carnal Violento Agravado e Incesto.

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Evidenciado el acápite "**Relación Probatoria**" se observa que fue indicado para los efectos probatorios de las pretensiones "*Copia del escrito de formulación de acusación*"; e igualmente se señaló el aporte de "*las copias Autenticas de los registros civiles de los señores José Albeiro Londoño González, María Angélica Vinasco Martínez, José Danier Londoño Martínez, Ana de Jesús Londoño González, y Leidy Johanna Rosero Londoño*" sin embargo, revisado con detalle la totalidad del expediente, se tiene que las mismas no fueron allegadas como se aduce en COPIAS AUTENTICAS, sino que se aportaron en SIMPLES COPIAS, aunado a no acompañar con la demanda el *escrito de formulación de acusación* como se indica. Defectos deberán ser subsanados por el profesional del derecho, a efectos indemnizatorios probatorios.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado "Reparación Directa", interpuesto por el señor JOSÉ ALBEIRO LONDOÑO GONZÁLEZ y otros integrantes de su núcleo familiar, mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al doctor DIEGO LUIS CÓRDOBA CANABAL, identificado con Cedula No. 16.749.931 de Cali y T.P No. 66.677 por el C.S de la J., como apoderado judicial de los demandantes, conforme a las voces y fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

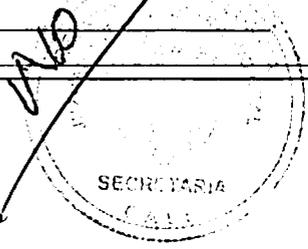
Juez

C.D.C.R.

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CAJÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO NO: 034 DE  
FECHA 04 JUL 2017

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_



**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 040  
De 23 AGO 2017

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





242

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 0737**

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00044-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Rodrigo Otoyá Domínguez  
Demandado: Municipio de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 241 del expediente, se corrige el auto interlocutorio No 109 del 10 de febrero de 2017 en el sentido de indicar que el demandado no es EMCALI E.I.C.E E.S.P sino el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo José Caicedo Gil', written over a horizontal line.

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

De 23 AGO 2017

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 519**

**Radicación: 76001-3-31-017-2017 -00142-00**  
**Actor : JESÚS FERNANDO GARCÍA RAMOS**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

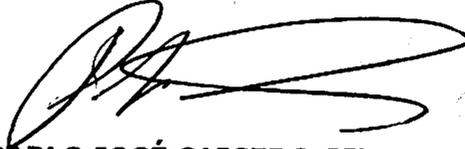
Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.
5. **FIJASE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>. (subrayas del Despacho)

<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE identificado con la C.C. No. 16.783.070 de Cali y T.P. No. 63.722 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

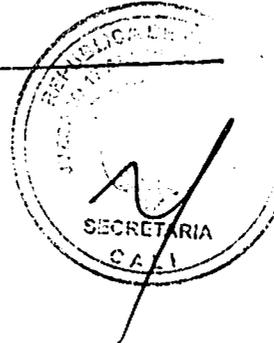
CR.H

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040  
De 23 AGO 2017

LA SECRETARIA. \_\_\_\_\_



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 521**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2017-00084-00  
**ACTOR:** KAROL ADRIANA RODRÍGUEZ MOSQUERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Los señores KAROL ADRIANA RODRÍGUEZ MOSQUERA (Lesionada), MARTHA LUCIA ZULUAGA MOSQUERA (Madre) y SIGIFREDO SILVA BERMÚDEZ comparecen ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial y obrando en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se le condene por los perjuicios materiales e inmateriales que se ocasionaron con motivo de las graves lesiones sufridas por la señora **KAROL ADRIANA RODRÍGUEZ MOSQUERA** el día 18 de febrero de 2015, por parte de agentes de la Policía Nacional, con ocasión del accionar de sus armas de fuego de dotación.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda y la reforma de la misma, instaurada en ejercicio del presente medio de control de reparación directa contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA** por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **FIJANSE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No.

469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>. (subrayas del Despacho).

7. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.284.531 DE Yumbo – Valle y T.P. No. 227.207 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 1-3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

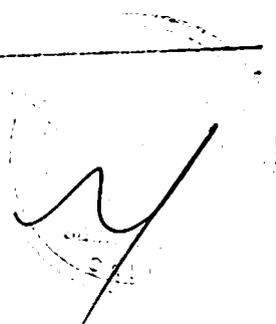
**NOTIFICACION POR ESTADO**

c.r.h

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040  
De 23 AGO 2017

LA SECRETARIA. \_\_\_\_\_



<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 730**

**Radicación: 11001-33-33-060-2016-00267-01**  
**Actor : JUANC ARLOS MOSQUERA GOMEZ Y OTROS**  
**Demandado: NACION-MINISTERIO DE DWEFENSA-  
EJERCITO NACIONAL**  
**Acción: COMISIONES (REPARACION DIRECTA)**

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE** el anterior Despacho Comisorio proveniente del JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., dictado dentro del medio de control de Reparación Directa radicado No. 11001-33-33-060-2016-00267-01 y en consecuencia en audiencia pública recepcionese las siguientes declaraciones en el día y fecha que a continuación se indica:

- Señor HUGO ARMANDO ALZATE GOMEZ, para el día 25 de septiembre de 2017, a las 2:15 p.m. en la sala 7 de este edificio, cuya asistencia se surtirá a través de su apoderado judicial.

- Señor SANDRA MILENA ALZATE GOMEZ, para el día 25 de septiembre de 2017, a las 2:15 p.m. en la sala 7 de este edificio, cuya asistencia se surtirá a través de su apoderado judicial.

- Señor CESAR ANDRES VALENCIA GUERRERO, para el día 25 de septiembre de 2017, a las 2:15 p.m. en la sala 7 de este edificio, cuya asistencia se surtirá a través de su apoderado judicial.

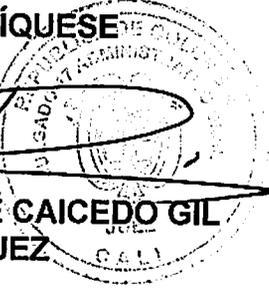
**CÚMPLASE** la comisión en los términos en que ella se concede.

**DEVUÉLVASE** la comisión a la oficina de origen, dejando cancelada su radicación y anotada su salida.

NOTIFÍQUESE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ



ocma

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040  
De 23 AGO 2017

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**SUSTANCIACIÓN No. 727**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015- 00232-00**  
**ACTOR : ARMANDO RUIZ MAYORGA**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.<sup>7</sup>

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:**

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 3:00 P.M., a realizarse en la Sala 05, piso 11 de audiencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

<sup>7</sup> Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040  
De 23 AGO 2017

LA SECRETARIA. \_\_\_\_\_





98

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**SUSTANCIACIÓN No. 726**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2015- 00401-00  
**ACTOR :** PIEDAD VÉLEZ SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.<sup>6</sup>

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:**

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:00 P.M., a realizarse en la Sala 02, piso 6 de audiencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

<sup>6</sup> Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

De 23 AGO 2017

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**SUSTANCIACIÓN No. 725**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2015- 00439-00  
**ACTOR :** DELCY BALANTA MORENO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y  
 FIDUPREVISORA S.A  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.<sup>5</sup>

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:**

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 3:00P.M., a realizarse en la Sala 02, piso 6 de audiencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

<sup>5</sup> Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

De 23 AGO 2017

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**SUSTANCIACIÓN No. 728**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015- 00226-00**  
**ACTOR : CLAUDIA CONSTAIN BETANCOURT**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.<sup>8</sup>

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:**

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:00 P.M., a realizarse en la Sala 05, piso 11 de audiencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

<sup>8</sup> Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

De 23 AGO 2017

LA SECRETARIA,





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**SUSTANCIACIÓN No. 721**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2015- 00272-00  
**ACTOR :** OCTAVIO GAMBOA MORENO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:**

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:45 A.M., a realizarse en la Sala 02, piso 6 de audiencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

De 23 AGO 2017

LA SECRETARIA. \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**SUSTANCIACIÓN No. 722**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2015- 00345-00  
**ACTOR :** MARTHA LUCIA LOZANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.<sup>2</sup>

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:**

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 A.M., a realizarse en la Sala 02, piso 6 de audiencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

<sup>2</sup> Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

De 23 AGO 2017

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**SUSTANCIACIÓN No. 723**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2015- 00402-00  
**ACTOR :** ANA MILENA OSORIO GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
 y FIDUPREVISORA S.A  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.<sup>3</sup>

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:**

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 A.M., a realizarse en la Sala 02, piso 6 de audiencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

<sup>3</sup> Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

De 23 AGO 2017

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**SUSTANCIACIÓN No. 724**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2015- 00407-00  
**ACTOR :** DELCY BALANTA MORENO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.<sup>4</sup>

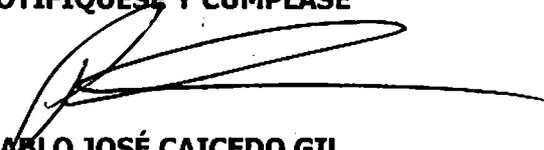
La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:**

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 1:45 P.M., a realizarse en la Sala 02, piso 6 de audiencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

<sup>4</sup> Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

De 23 AGO 2017

LA SECRETARIA. \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Oral Administrativo del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 527**

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2017-00087-00  
EJECUTANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

Santiago de Cali, veintitrés (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho a resolver acerca de la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo solicitado por LA UNIVERSIDAD DEL VALLE mediante apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero correspondiente a la ejecución del contrato interadministrativo No. 4143.0.26.424.2015 del 27 de mayo de 2015 y la adición No. 01 ha dicho contrato de fecha 27 de mayo de 2015.

El artículo 155 del C.P.A.C.A., señala que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*"(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes.)"*

Por su parte, el artículo 75 de la ley 80 de 1993, dispone:

*"Artículo 75. Del juez competente. Sin perjuicio en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa."*

El numeral 3º del artículo 297 del CPACA, enlista los documentos que para los efectos del mismo y de la jurisdicción contenciosa constituyen título ejecutivo, haciendo relación entre ellos a algunos elementos formales:

*"(...) 3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."*

El carácter de título ejecutivo que le da el artículo 297 del C.P.A.C.A, a los contratos ha de entenderse complementado por el artículo 422 del C.G.P., el cual establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener:

*"Artículo 422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Por otro lado, el artículo 430 del C.G.P., indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En consecuencia para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la Ley procesal exige que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 C.G.P.)<sup>2</sup>

### **ANÁLISIS DEL TÍTULO EN EL PRESENTE CASO.**

Siendo así las cosas, tenemos que en el presente caso, los documentos que prestan mérito ejecutivo son precisamente el Contrato interadministrativo No. 4143.0.26.424.2015 del 27 de mayo de 2015 y la adición No. 01 ha dicho contrato de fecha 27 de mayo de 2015 del cual se pretende la ejecución de la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 44.400.000.00) m/cte).

Teniendo en cuenta que los documentos presentados como título base de recaudo ejecutivo, forman parte de aquellos títulos ejecutivos de que habla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Num 3 del artículo 297 y reúne las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero y como la demanda se atempera a las exigencias legales, este Despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago** a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en virtud de la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por LA UNIVERSIDAD EL VALLE por las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$44.400.000.00) por concepto de capital adeudado a la fecha, conforme a la liquidación presentado en la demanda.
2. Por los intereses moratorios que se causen, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad, los cuales se liquidaran en la forma y términos previstos en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 90 de 1993.
3. **SOBRE COSTAS** se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 440 del Código General del Proceso).

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** ésta providencia a la parte ejecutada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al buzón de correo electrónico. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone del término de diez (10) días para presentar las

excepciones de mérito que considere, en defensa de sus intereses si hay lugar a ello, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.; para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

**CUARTO: Ordénese** al demandado cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (Art. 431 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

C.r.h

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040  
De 23 AGO. 2017

LA SECRETARIA \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 530**

**Radicación: 76001-3-31-017-2017-00076 -00**  
**Actor REINALDO MARTÍNEZ SANTANA**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA  
FIDUPREVISORA S.A**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Mediante auto interlocutorio No. 385 del 02 de junio de 2017 se admitió el proceso de la referencia, señalándose por error como demandante al señor OCTAVIO GAMBOA MORENO.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P se corrige el mencionado auto en el sentido de tener para todos los efectos legales como demandante en el presente asunto al señor REINALDO MARTÍNEZ SANTANA.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

1. Corregir el auto interlocutorio No. 385 del 02 de junio de 2017 mediante el cual se admitió el proceso de la referencia, en el sentido de tener para todos los efectos legales como demandante al señor **REINALDO MARTÍNEZ SANTANA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**



**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

De 23 AGO 2017

LA SECRETARIA.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 524**

**Radicación:** 76001-3-31-017-2017-00096-00  
**Actor :** JOSÉ ALBERTO AGUIRRE SÁNCHEZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Santiago de Cali, diez (10) de agosto dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, se procederá a su admisión.

Sin embargo, respecto del oficio de fecha de 27 de marzo de 2017 considera este despacho que no es un acto administrativo susceptible de control judicial, ya que no estamos frente a un acto de carácter definitivo que resuelva su situación jurídica particular, simplemente se le informa al demandante que mediante el oficio No. 3709 de mayo 14 de 2010 se atendió de fondo su solicitud.

En consecuencia el acto demandable en este caso es contenido en el oficio No. 3709 de mayo 14 de 2010 proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro con inclusión de la prima de actividad, como en efecto se solicita en la demanda.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual

empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **FÚENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982, número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> (subrayas del Despacho)
  
6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ identificado con la C.C. No. 1.130.613.960 de Cali y T.P. No. 195.420 del C. S. de la Judicatura para que represente a la parte demandante (Flo 1 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

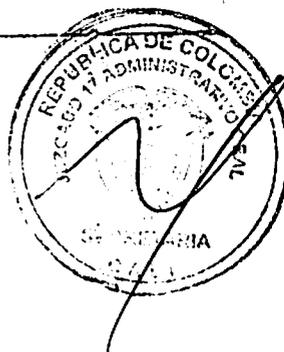
c.r.h

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040  
 De 23 AGO 2017

LA SECRETARÍA



<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.